

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 133-05

**QUE DECIDE EL “RECURSO DE REVISION POR FRAUDE” CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-03 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC., (ADOCASA).**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del “Recurso de Revisión por Fraude de la Resolución No. 021-03” incoado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. (ADOCASA)** mediante instancia depositada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** La instancia depositada en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cinco (2005), mediante el cual la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. (ADOCASA)**, por vía de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que deje sin efecto jurídico alguno por ser un fraude la apreciación de la Resolución No. 021-03 de fecha 6 de febrero del año 2003, del Consejo Directivo del INDOTEL que indica que la empresa Visión Satélite Dominicana es licenciataria o concesionaria para ofertar servicios de difusión por cable en todo el territorio nacional excepto para el Distrito Nacional, Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Monseñor Novel y María Trinidad Sánchez. Y en consecuencia se le quiten dichas autorizaciones a la empresa ASTER.

**SEGUNDO:** Que si apareciere algún documento que autorizare a Visión Satélite Dominicana, como Licenciataria en las localidades indicadas en el artículo Primero, el mismo sea dejado sin efecto, por haber sido otorgado de manera fraudulenta y clandestina en la anterior administración violando las disposiciones de la ley 153-98 y la reglamentación.

**TERCERO:** Que se nos otorgue una copia certificada completa de los documentos en los Archivos del INDOTEL de la empresa Visión Satélite Dominicana y ASTER. Y luego de entregados dichos documentos, se nos permita hacer depósito de escrito ampliatorio y depósito de documentos de manera complementaria y se nos otorgue la posibilidad de realizar replica a cualquier observación presentada por las empresas ASTER y Visión Satélite Dominicana.

**CUARTO:** Que si el INDOTEL considera como medida de instrucción, enviar a la justicia ordinaria el presente expediente que antes en la misma disposición, falle los puntos primero y segundo acogiendo los pedimentos de manera provisional hasta la decisión del Tribunal Ordinario.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un “Recurso de Revisión por Fraude de la Resolución No. 021-03 del Consejo Directivo del INDOTEL”, depositado ante este órgano regulador por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. (ADOCASA)**, mediante instancia depositada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005);

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el “recurso de revisión por causa de fraude” es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para impugnar las decisiones que dicta este órgano regulador de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos; que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal (a), de la Ley<sup>1</sup>; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

**CONSIDERANDO:** Que los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

*“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”*

---

<sup>1</sup> “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, al que hace alusión el artículo 96.1, precedentemente citado, no es más que aquel que se presenta por ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la decisión administrativa que ha sido recurrida o impugnada, para que lo revoque, sustituya o modifique;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico, al que hace referencia el texto legal anteriormente mencionado, es la vía o medio a través del cual se impugna la decisión o el acto administrativo, por ante el superior jerárquico inmediato del funcionario que dictó el acto impugnado;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta de manera íntegra lo siguiente:

*96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia.”*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es otro de los medios de impugnación, establecido por la Ley, para impugnar las decisiones del órgano regulador; que, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, incurre en una equivocación, toda vez que el recurso que se interpone por ante la referida jurisdicción contenciosa, no es el recurso jerárquico, sino el recurso contencioso administrativo, al amparo de la Ley No. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo expresado previamente y de conformidad con lo que disponen los artículos 96.1, 96.2 y 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos legalmente admisibles, tendentes a impugnar las decisiones dictadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, son, a saber: **a)** el recurso jerárquico, **b)** el recurso de reconsideración y, **c)** el recurso contencioso administrativo; que, en tal virtud, la Ley no contempla el recurso de revisión por causa de fraude, como una vía legal a través de la cual se puedan impugnar las decisiones o actos del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la acción en justicia se define como el derecho que tiene una persona de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, República Dominicana, 9na impresión, Vol. 1, año 2003, pág. 199.

**CONSIDERANDO:** Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho provisto de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regulador de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone, que la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. (ADOCASA)**, al interponer dicho recurso, ha pretendido utilizar una vía de derecho que no ha sido contemplada previamente por la Ley que rige la materia;

**CONSIDERANDO:** Que, además, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente inadmitir, por falta de derecho para actuar, el referido “Recurso de Revisión Por Fraude de la Resolución No. 021-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**”, depositado ante el **INDOTEL** por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. (ADOCASA)** mediante instancia depositada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834, precedentemente citados;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo expuesto precedentemente, el órgano regulador puede siempre examinar de oficio la regularidad de las acciones administrativas;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el “Recurso de Revisión Por Fraude de la Resolución No. 021-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**”, interpuesto ante este órgano regulador por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. (ADOCASA)**, mediante instancia depositada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por falta de derecho para actuar, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil

---

<sup>3</sup> Tavares hijo, Froilán, Op. Cit., pág. 206.

novecientos noventa y ocho (1998), establece de manera expresa y limitativa cuáles son los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos del órgano regulador de las telecomunicaciones.

**PÁRRAFO:** La presente declaratoria de inadmisibilidad se realiza sin perjuicio de las facultades que asisten al Consejo Directivo del **INDOTEL** para analizar la validez y regularidad de las decisiones impugnadas a través del “recurso” inadmitido en virtud del Ordinal Primero que antecede, y tomar las decisiones que, al efecto, considere pertinentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE, INC. ADOCASA**, en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo